



EXPEDIENTE N° : 1101-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. debido a que no se ha acreditado los incumplimientos a la normativa ambiental.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida La Marina N° 3112, urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 364-2011-MEM/AE del 7 de diciembre del 2011 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos y Gasocentro de GLP, ubicada en la avenida La Marina N° 3112, Urbanización Maranga, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, presentada por la empresa Coesti S.A." (en adelante, DIA)².
3. A través de la Resolución Directoral N° 182-2012-MEM/AE del 18 de julio de 2012, el MINEM aprobó el "Plan de Abandono Parcial de Cinco Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos N° 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la Avenida La Marina N° 3112, Urb. Maranga, Cuarta etapa, distrito San Miguel, provincia y departamento de Lima, presentado por la empresa Coesti S.A." (en adelante, Plan de Abandono Parcial)³.
4. El 23 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión con la finalidad de verificar la ejecución y cumplimiento del Plan de Abandono Parcial.
5. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003862⁴ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión N° 1038-2012-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Folios 73 y 73 reverso del Expediente.

³ Folios 61 y 62 del Expediente.

⁴ Folio 99 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 155 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1117-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 18 de junio del 2014, notificada el 19 de junio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Coesti no habría realizado ni remitido los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 43° y 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
2	Coesti no habría acreditado el almacenamiento y posterior disposición final o comercialización de dos (2) tanques provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-



7. El 2 de julio del 2014⁸ Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Coesti no habría realizado ni remitido los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial

- (i) Se solicita revisar la información presentada en el escrito del 26 de

⁶ Folios 163 al 166 del Expediente.

⁷ Folio 167 del Expediente.

⁸ Folios 169 al 195 del Expediente.



diciembre del 2012 en respuesta a la Carta N° 1839-2012-OEFA/DS⁹, que no se encuentra inserto en el expediente, en la cual se adjunta el certificado emitido por la empresa GM INGESA S.A.C. que detalla el servicio de recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la estación de servicios. Dicho documento detalla que se tratan de aguas y borras contaminadas con hidrocarburos así como el agua del lavado de tanques retirados por un peso de seiscientos cuarenta y cuatro (644) kilogramos.

Hecho Imputado N° 2: Coesti no habría acreditado el almacenamiento y posterior disposición final o comercialización de dos (2) tanques provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial

- (ii) Se solicita revisar la información presentada en el escrito del 26 de diciembre del 2012 en respuesta a la Carta N° 1839-2012-OEFA/DS, en la cual se explica que el abandono se realizó por tres (3) tanques con cinco (5) compartimentos, lo cual se sustenta con la ficha de Registro de Hidrocarburos. Por lo tanto, no es posible acreditar el almacenamiento y disposición final de los cinco (5) tanques provenientes de la ejecución del plan de abandono.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti no habría realizado ni remitido los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti no habría acreditado el almacenamiento y posterior disposición final o comercialización de dos (2) tanques provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁹ El administrado señala que el escrito es del 26 de octubre del 2012, no obstante, en atención al número de carta se puede advertir que la fecha es del 26 de diciembre del 2012.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción¹¹.

11

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti no habría realizado ni remitido los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

16. El artículo 48° del RPAAH sostiene que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
17. Asimismo, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, entre otros, el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por cada operación de





traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.

18. Además, el Artículo 116° del RLGRS señala que el generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los Artículos 41, 42 y 43 del RLGRS.

9. Finalmente, el Artículo 43° del RLGRS señala que el generador del residuo sólido peligroso entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

a) Hecho detectado

10. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que el administrado debe presentar el manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos (borras, agua de lavado de tanques y tierra contaminada) en la fecha que indica el RLGRS, es decir, dentro de los quince días del mes siguiente de la disposición final¹².

b) Análisis del hecho imputado

11. El 13 de setiembre de 2012 Coesti presentó el escrito de registro N° 01957 adjuntando los manifiestos de manejos de residuos sólidos peligrosos de la ejecución del Plan de Abandono Parcial¹³ en el cual se advierte que se realizó la disposición final el 23 de agosto del 2012.

12. En tal sentido, el administrado debió presentar los manifiestos al OEFA dentro de los quince días del mes de setiembre, hecho que se habría cumplido con el escrito del 13 de setiembre del 2012.

13. Sin embargo, en los referidos manifiestos se consigna a la empresa Schleien S.A. como generador de los residuos sólidos y no a Coesti, operador de la estación de servicios supervisada.

14. Mediante Carta N° 025-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2015¹⁴ se requirió a la empresa Schleien S.A. a fin de que remita la información referida a su relación con la empresa Coesti y con los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del año 2012, que señalaban la generación de borras contaminadas con hidrocarburos por seiscientos cuarenta y cuatro (644) kilogramos y tierra contaminada con hidrocarburos de mil seis (1006) kilogramos proveniente de la estación de servicios ubicado en la avenida La Marina N° 3112, distrito de San Miguel.

15. El 12 de mayo del 2015, la empresa Schleien S.A. señaló que los residuos sólidos peligrosos reportados en los referidos manifiestos pertenecieron a la

¹² Folio 154 del Expediente.

¹³ Folios del 132 al 135 del Expediente. Cabe mencionar que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados solo corresponden a borras contaminadas con hidrocarburos y tierra contaminada.

¹⁴ Folio 21 del Expediente.





estación de servicios Carmelo de la empresa Coesti ubicada en la avenida La Marina N° 3112, distrito de San Miguel. Por lo tanto, se concluye que los residuos sólidos peligrosos dispuestos pertenecían a la empresa Coesti.

16. Cabe indicar que de la revisión de los manifiestos se advierte que los mismos cuentan con los sellos de las empresas GM INGESA S.A.C., que transportó los residuos, y de PETRAMÁS S.A.C., encargadas del relleno sanitario.
17. En efecto, de los certificados N° 126 y 127 emitidos por GM INGESA S.A.C. se advierte el transporte de los residuos peligrosos de borras contaminadas con hidrocarburos de seiscientos cuarenta y cuatro (644) kilogramos y tierra contaminada con hidrocarburos de mil seis (1006) kilogramos. Asimismo, mediante las boletas de pasaje que se emite al momento en que el vehículo entra al relleno sanitario se acredita el ingreso al relleno sanitario de la cantidad de residuos sólidos peligrosos antes descritos
18. De lo señalado se advierte que el administrado cumplió con disponer y remitir los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial en los plazos y términos establecidos en la normativa ambiental.
19. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti no habría acreditado el almacenamiento y posterior disposición final o comercialización de dos (2) tanques provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

21. El Artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referido a tiempo y procedimiento.
22. Por su parte, el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH señala que el incumplimiento del Plan de Abandono constituye infracción al presente Reglamento.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. Conforme el Plan de Abandono Parcial, Coesti debía realizar el abandono de cinco (5) tanques conforme al siguiente detalle¹⁵:



1.3. DISTRIBUCIÓN DE TANQUES

Distribución Actual de los Tanques de Almacenamiento:

N° Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
1	1	Gasohol 90 Plus	4000
2	1	Gasohol 90 Plus	4000
3	1	Gasohol 95 Plus	4000
4	1	Gasohol 97 Plus	4000
5	1	Diesel B5 S-50	5000
TOTAL ALMACENAMIENTO C.L.			21000
N° Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
1	1	GLP	2000
TOTAL ALMACENAMIENTO GLP			2000
TOTAL ALMACENAMIENTO			23000

Nota: el retiro del tanque de GLP (2000 gal) forma parte de otro plan de abandono.

23. Coesti se comprometió en su Plan de Abandono Parcial que los cuatro mil quinientos kilogramos de chatarra que se genere en la ejecución, entre tanques y tuberías de hidrocarburos, se almacenarían para su posterior comercialización con una empresa EC-RS de acuerdo al RLGRS¹⁶:

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2012 se advirtió que el administrado presenta fotografías impresas del retiro de los tanques; sin embargo, no adjunta documento sustentatorio de la recepción de dichos tanques por el almacén de Coesti¹⁷.

c) Análisis del hecho imputado

24. El administrado señala que el abandono se realizó por tres (3) tanques con cinco (5) compartimientos, lo cual se sustenta con la ficha de Registro de Hidrocarburos. Por lo tanto, agrega que no es posible acreditar el almacenamiento y disposición final de cinco (5) tanques provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

25. Al respecto, la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 9526-056-281011 actualizada al 28 de octubre del 2011, se advierte que Coesti contaba en su estación de servicios con tres (3) tanques, dos de los cuales tenían dos compartimientos, conforme se muestra a continuación¹⁸:

¹⁶ Folio 28 del Expediente.

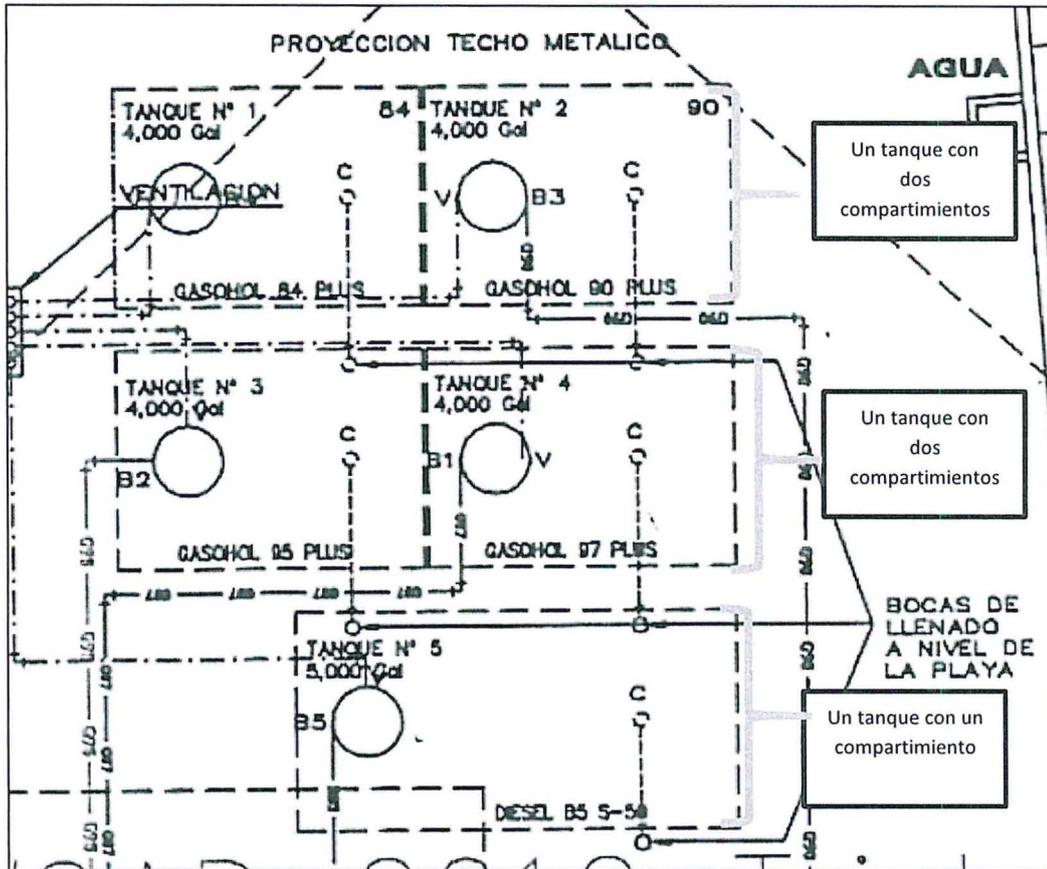
¹⁷ Folio 154 del Expediente.

¹⁸ Folio 176 del Expediente.

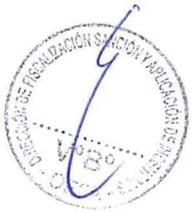


DATOS TÉCNICOS			
INFORME TÉCNICO FAVORABLE		: 194289-UFMA-050-2011	
FECHA		: 10/06/2011	
DESCRIPCIÓN:			
N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad
1	1	DB5 S-50	5000 GALONES
2	1	GASOHOL 95 PLUS	4000 GALONES
	2	GASOHOL 97 PLUS	4000 GALONES
3	1	GASOHOL 90 PLUS	4000 GALONES
	2	GASOHOL 90 PLUS	4000 GALONES
CAPACIDAD TOTAL -COMBUSTIBLE LÍQUIDO:			21000 GALONES

26. Asimismo, de la revisión de la lámina IM-01 que forma parte integrante del Plan de Abandono Parcial se advierte que el establecimiento contaba con tres (3) tanques y no cinco (5), de los cuales, dos (2) tanques tenían dos (2) compartimientos, conforme se observa a continuación¹⁹:



27. Del plano anterior se observan dos (2) tanques con doble compartimiento y un (1) tanque individual. En los tanques de doble compartimiento se evidencia el trazó una línea proyectada por el medio, lo cual evidencia que dichos tanques cuentan con dos (2) compartimientos individuales.



19

Folio 6 del Expediente.



- 28. Asimismo, de las fotografías proporcionadas por el administrado que muestran la ejecución de las acciones de abandono en la estación de servicios²⁰ se puede observar un tanque individual que correspondería al tanque de cinco mil galones de un compartimiento; asimismo, se observan dos tanques de mayor tamaño con doble entrada de registro, los cuales corresponderían a los compartimientos N° 1, 2, 3 y 4 del plano antes detallado, todos ellos de cuatro mil galones cada uno.
- 29. En ese sentido, se advierte que en la estación de servicios antes de la aplicación del Plan de Abandono Parcial se ubicaron tres (3) tanques de combustibles, que sumaron cinco (5) compartimientos individuales. Por lo tanto, el administrado debió acreditar la disposición final de tres (3) tanques de combustibles.
- 30. De la revisión del procedimiento de ejecución del plan de abandono presentado por Coesti, se advierte el abandono de los tres (3) tanques que sumados, contenían cinco (5) compartimientos, conforme al siguiente detalle²¹:

Los Tanques de almacenamiento a desgasificar limpiar y retirar son:

N° Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
1	1	Gasohol 90 Plus	4000
	1	Gasohol 90 Plus	4000
2	1	Gasohol 95 Plus	4000
	1	Gasohol 97 Plus	4000
3	1	Diesel B5 S-50	5000
TOTAL ALMACENAMIENTO C.L.			21000

- 31. En virtud de lo antes expuesto, corresponde **archivar** la presente imputación.
- 32. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

²⁰ Folio 122 del Expediente.

²¹ Folio108 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

